

Estatutos
de la Asociación General de Autores del Uruguay
(AGADU)



Aprobados por la Asamblea General Extraordinaria del 9 de mayo de 1966.
Aprobados por el Poder Ejecutivo el 30 de octubre de 1969.

Afiliada a la Confédération Internationale
des Sociétés D' Auteurs et Compositeurs.

Las Sociedades de Autores son fieles custodias
del derecho moral y material del trabajador intelectual.

ÍNDICE GENERAL

BASES Y GENERALIDADES

CAPÍTULO I Denominación y Domicilio	7
CAPÍTULO II Fines y propósitos	8
CAPÍTULO III De los socios	10
CAPÍTULO IV Derechos y deberes de los socios	11

DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I De las Asambleas	13
CAPÍTULO II De la Asamblea General Ordinaria	13
CAPÍTULO III De la Asamblea General Extraordinaria	14
CAPÍTULO IV Disposiciones comunes a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias	15
CAPÍTULO V Del Consejo Directivo	16

DE LOS INSPECTORES DE CONTRALOR DE DERECHOS

CAPÍTULO I	18
------------------	----

DE LA AUDITORÍA

CAPÍTULO I	19
------------------	----

DE LA COMISIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I	20
------------------	----

DE LOS FUNCIONARIOS

CAPÍTULO I	20
------------------	----

DEL PATRIMONIO SOCIAL

CAPÍTULO I Integración	21
CAPÍTULO II Del fondo para gastos sociales	21
CAPÍTULO III Del fondo de reservas	22
CAPÍTULO IV Del fondo de Previsión Social	22

DE LA PERCEPCIÓN Y REPARTO DE LOS DERECHOS DE AUTOR

CAPÍTULO I	23
------------------	----

DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I De las clases de elecciones.....	24
CAPÍTULO II Reglamentación.....	24
CAPÍTULO III De las proclamaciones y toma de posesión.....	24

DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I	25
------------------	----

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I	26
------------------	----

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I	27
------------------	----

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I	28
------------------	----

DISPOSICIONES TRANSITORIAS	28
----------------------------------	----

TESTIMONIO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.....	29
--	----

Título Primero

BASES Y GENERALIDADES

CAPÍTULO I

Denominación y Domicilio

Artículo 1º- La Asociación General de Autores del Uruguay, cuya sigla es AGADU, es una institución civil que tiene la función específica, sin perjuicio de las subsidiarias que le asignan estos Estatutos, consistente en la defensa y protección de los derechos de autor de sus asociados directos y de los afiliados a las sociedades extranjeras con las que mantenga pactos de reciprocidad.

La defensa y protección del derecho de autor, debe referirse a las gestiones de todo orden a realizarse para asegurar la normal percepción y reparto de los derechos devengados, así como las que correspondan a los aspectos morales, sociales y culturales que traduzcan en beneficio para los asociados y representados.

Su masa social está integrada por los autores y compositores de música, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad ni estado civil, que se incorporen a sus registros sociales.

A los efectos de estos Estatutos, se entiende por AUTORES a los teatrales, literarios y científicos, así como a los traductores y adaptadores debidamente autorizados; y por COMPOSITORES, a los autores de música de todos los géneros.

Artículo 2º- La Asociación tiene como domicilio legal la ciudad de Montevideo, sin perjuicio de la facultad de establecer sucursales, agencias o corresponsalías en cualquier lugar del país o del extranjero.

CAPÍTULO II

Fines y Propósitos

Artículo 3º- La "AGADU" tiene especialmente por objeto:

- 1) La defensa de los intereses morales y materiales de sus asociados, en su calidad de autores y compositores y de los causahabientes de los mismos, salvo decisión en contrario de éstos.
- 2) La Administración de las obras de sus asociados y poderdantes, en general, en el país y en el extranjero, en todo lo que tenga relación con su ejecución musical, representación teatral, difusión radiotelefónica, -directa o retransmitida-, reproducción mecánica, eléctrica o impresa, filmación, televisión, recitación, edición o publicación en general.
- 3) La celebración de pactos de defensa común, ya sean unilaterales, bilaterales o colectivos, y de representación administrativa con sociedades similares del país o del extranjero.
- 4) La vigilancia del fiel cumplimiento de los convenios internacionales y normas legales y reglamentarias que amparen el derecho de autor, a cuyo fin instará además a la sanción de leyes, decretos o resoluciones que tiendan a hacer respetar o perfeccionar la protección de aquél.
- 5) La fijación de aranceles del repertorio administrado y conceder, reglamentar o denegar autorizaciones para la utilización de éste, pudiendo al efecto suscribir con los usuarios, por la delegación de sus asociados y de los asociados a instituciones que hayan confiado a "AGADU" su representación, los contratos que estime pertinentes.
- 6) La representación de sus socios y de los socios de todas las instituciones extranjeras, con las que se mantengan convenios. A los efectos de esta representación "AGADU" tendrá las facultadas amplias y sin limitaciones del art. 10 incisos a, b, y c, a fin de asegurar el respeto integral del patrimonio moral y material que administra y la percepción de los aranceles pertinentes, mandato que se extiende también para actuar ante todas las autoridades administrativas y judiciales. En dicha representación, podrá formular denuncias o querellas penales.
- 7) El fomento a la mayor producción y al más alto nivel de las realizaciones artísticas, así como la adopción de medidas de previsión social que estime convenientes en cada ejercicio su Asamblea de Socios, a cuyo fin el Consejo Directivo someterá anualmente a la Asamblea General Ordinaria el rubro de Previsión Social para el ejercicio, no pudiendo excederse de su límite hasta resolución de la Asamblea inmediata.

Artículo 4º- La Asociación no podrá en ningún caso comprometer sus fondos Sociales para constituirse en empresa comercial de cualquier índole.

Se exceptúa la actividad que se relacione con la explotación de bienes inmuebles, siempre que éstos se destinen total o parcialmente a sede social o local para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 5º- Para el cumplimiento de los fines que determinen su constitución, AGADU podrá adquirir a título gratuito u oneroso, bienes muebles o inmuebles. Asimismo tiene capacidad para gravar, hipotecar, preñar, arrendar o enajenar los adquiridos.

La Asamblea General, convocada al efecto en cada uno de los casos previstos, con un quórum no menor de 25% de socios fundadores, vitalicios y activos, deberá prestar su aprobación por 3/4 de votos presentes para enajenar, gravar o arrendar los inmuebles, cualquiera sea la cantidad a fijarse; y los muebles, cuando el gravamen o enajenación es superior en su monto a \$50.000.00 por ejercicio.

CAPÍTULO III

De los socios

Artículo 6º- Los socios de AGADU están clasificados en 4 categorías:

- a) Son socios FUNDADORES los autores y compositores de música que se afiliaron a la Entidad hasta el 1º de Julio de 1931, según resulta de las constancias auténticas que existen en AGADU y siempre que se hayan cumplido los requisitos estatutarios vigentes en este momento.
- b) Son socios ACTIVOS:
 - 1) Los que tengan una antigüedad de cinco (5) años en los padrones sociales y hayan producido un mínimo de \$ 5.000.00* por concepto de derecho de autor. La promoción a esta categoría, se postergará hasta que se llegue a esa cantidad si, al vencimiento del plazo, ella no se hubiera liquidado. La Asamblea General Ordinaria, podrá –por mayoría de votos-elevar este tope.
- c) Son socios ADMINISTRADOS:
 - 1) Las personas que ingresen a la entidad mientras no cubran los mínimos de antigüedad y producción a que se refiere el inciso b) apartado 1).
 - 2) Los que justifiquen haber adquirido por herencia o por cualquier título admitido por la Ley la propiedad de una obra.
- d) Son socios VITALICIOS los que a la fecha de aprobación de estos Estatutos tengan calidad de tales y aquellos que alcancen a una producción de \$ 50.000.00* de diez (10) años de antigüedad como socios. El socio que dejare de pertenecer a la Institución y que luego quisiera reingresar a ella, deberá abonar una cuota de ingreso que será el doble de la establecida. En este caso se considerará al socio como si nunca hubiese pertenecido a la Sociedad.

* Los montos que rigen desde el 01/01/2023 para acceder a la categoría de Activo y Vitalicio son: \$ 450.000 y \$ 4.500.000 respectivamente.

Artículo 7º- Los aspirantes a socios deberán dirigir al Consejo Directivo su solicitud de ingreso, acompañando todos los justificativos que éste exija para acreditar la calidad invocada, de acuerdo a la reglamentación pertinente.

Artículo 8º- El aspirante a socios deberá satisfacer la cuota de ingreso que anualmente fijará el Consejo Directivo y que no se imputará a los efectos del apartado primero del inciso b) del art. 6º.

CAPÍTULO IV

Derechos y deberes de los socios

Artículo 9º- Los socios fundadores, vitalicios y activos mayores de 18 años, tendrán voz y voto en las Asambleas y podrán ser electores y elegibles, con la salvedad del art. 28.

La nómina de los socios activos será aprobada cada año, como primer punto en la Asamblea General Ordinaria, de acuerdo al cuadro respectivo, aprobado previamente por el Consejo Directivo. Sus integrantes podrán entrar a ejercer de inmediato sus derechos.

Artículo 10º- El ingreso del socio a la entidad lo autoriza para gozar de todos los derechos y atribuciones que, según su categoría, se le reconocen por estos Estatutos y los Reglamentos que se dicten.

Impone igualmente el mandato a favor de AGADU, sin limitaciones, para el ejercicio de los siguientes derechos y facultades:

- a) Conceder o negar autorización para la ejecución pública o utilización por cualquier medio o forma de su producción musical, artística o literaria y establecer las condiciones en que esa autorización podrá ser otorgada, pudiendo al efecto fijar y percibir los aranceles que estime pertinentes.
- b) La facultad a favor de AGADU para que actúe en juicio como actora, demandada o tercerista, -en la representación del asociado y en defensa de sus derechos morales y patrimoniales-, percibiendo las cantidades que puedan corresponderle a éste. Queda entendido que AGADU, a los efectos de esta representación en juicio, está investida de todas las facultades a que se refiere el art. 158 del Código de Procedimiento Civil o de las disposiciones legales similares que se dicten. Si fuera necesario extender mandato en escritura pública, así lo hará de inmediato el asociado. Para el cumplimiento de la representación que se acuerda a AGADU, ésta extenderá mandato o sustitución a favor de quien o quienes se encuentren legal-

mente habilitados para actuar en juicio en calidad de apoderados o procuradores.

- c) La facultad a favor de AGADU para ejercer igualmente la citada representación en la vía administrativa; para celebrar y hacer cumplir los contratos pertinentes con los usuarios del repertorio y para promover denuncias o querrelas penales por violación de los derechos de autor.

Artículo 11º- Mientras el socio continúe gozando de la calidad de tal, le estará rigurosamente prohibido entenderse directamente con los usuarios del repertorio o con las entidades afines del país o del extranjero, o en lo que tiene relación con la administración y percepción de los derechos devengados por sus obras.

Artículo 12º- Todas las diferencias que se susciten entre los socios como consecuencia directa de su calidad de tales, -si no pudieran ser solucionadas por el Consejo Directivo-, deberán ser sometidas a la consideración de un Tribunal Arbitral compuesto de tres miembros, designados uno por cada parte y el tercero por el Consejo Directivo. La decisión del Tribunal será inapelable.

Artículo 13º- Los socios están obligados a acatar las prescripciones de los Estatutos y Reglamentaciones, así como las resoluciones de las autoridades sociales, debiéndoles fiel cumplimiento y respeto, salvo el ejercicio de los recursos que se preceptúan.

Artículo 14º- Para expulsar a un asociado se deberá disponer la realización de una información sumaria y previa vista del interesado, con plazo perentorio de diez (10) días, el Consejo Directivo resolverá en sesión extraordinaria convocada al efecto, por un mínimo de ocho votos conformes.

Título Segundo

DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I

De las Asambleas

Artículo 15º- La Asamblea es la autoridad soberana de la Asociación y goza de amplias facultades para solucionar todos los asuntos sociales, de acuerdo con los Estatutos y sin más limitaciones que las legales.

Artículo 16º

Las Asambleas son Ordinarias y Extraordinarias.

CAPÍTULO II

De las Asamblea General Ordinaria

Artículo 17º- La Asamblea General Ordinaria se reunirá una vez por año durante el mes de mayo y tendrá por objeto:

- 1) Considerar la Memoria y el Balance Anual que elevará el Consejo Directivo conjuntamente con el informe General de la Auditoría, si esta existiera.
- 2) Fijar el porcentaje para gastos administrativos en función del superávit o déficit del ejercicio anterior, previo informe del Consejo Directivo. Para disminuir el porcentaje fijado en el ejercicio anterior, se requiere la conformidad de los 2/3 de votos presentes, que representen como mínimo el 20% de los socios habilitados para asistir a la Asamblea.
- 3) Establecer el Preventivo General de Sueldos y Gastos, a propuesta del Consejo Directivo.
- 4) Designar los Inspectores de Derechos de Ejecución y de Representación, de conformidad con lo establecido en el título Tercero.
- 5) Acordar la autorización para contratación o ratificación de la Auditoría.
- 6) Designar la Comisión Electoral, cuando corresponda.
- 7) Tomar conocimiento de los Convenios con otras Entidades extranjeras celebrados por el Consejo Directivo. La Asamblea tiene la facultad de observar al Consejo por la celebración de aquellos que, a su juicio, pudieran resultar perjudiciales a los intereses de la Asociación, emplazando al Consejo para que no renueve el convenio a la fecha de su vencimiento o procure su modificación o rescisión.
- 8) Considerar para aprobar, rechazar o modificar el régimen de Previsión Social presentado por el Consejo Directivo de acuerdo a lo establecido en el art. 3º inc. 7) de estos Estatutos.

Artículo 18°- Excepto los puntos expresados en el artículo anterior, en las Asambleas Generales Ordinarias, sólo podrán considerarse los que hayan sido incluidos en el Orden del Día por resolución del Consejo Directivo o a solicitud de socios Fundadores, Vitalicios y Activos que representen el 15% de los habilitados para votar en las Asambleas. En este caso la solicitud de inclusión en el Orden del Día deberá ser presentada al Consejo Directivo antes del 15 de Abril anterior a la convocatoria de la Asamblea.

CAPÍTULO III

De la Asamblea General Extraordinaria

Artículo 19°- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá:

- a) Cuando la convoque el Consejo Directivo con especificación del Orden del Día a considerarse.
- b) Cuando haya sido solicitada por escrito al Consejo Directivo por no menos de un 30% de socios fundadores, vitalicios y/o activos, determinando el punto o puntos concretos a considerarse.
- c) Cuando así lo solicite al Consejo Directivo cualquiera de los Inspectores determinados en el Título III; en este caso, el Consejo Directivo sólo podrá rechazar dicho petitorio por un mínimo de ocho votos conformes.

Artículo 20°- Cuando la solicitud de Asamblea sea hecha de conformidad con los incisos b) y c) del artículo anterior, la Asamblea se hará dentro de los quince días posteriores a la resolución del Consejo Directivo que deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud respectiva.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Comunes a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias

Artículo 21°- Las Asambleas Generales serán convocadas por circulares personales y por publicaciones hechas por lo menos en dos diarios de notoria circulación durante tres días consecutivos, especificando el Orden del Día. Las citaciones y publicaciones se harán con una anticipación mínima de cinco días.

Artículo 22°- En las Asambleas no se admitirán las representaciones de los ausentes ni los votos dados por delegación, y no se podrán considerar ni resolver otros asuntos que los que figuren en el Orden del Día.

Artículo 23°- El quórum mínimo para sesionar será del 30% de los socios fundadores vitalicios y activos. Media hora después de la señalada en la convocatoria la Asamblea podrá sesionar siempre que el número de socios presentes habilitados ascienda al 15%.

Si se tratare de una Asamblea Extraordinaria y no se alcanzaren los mínimos establecidos, se entenderá que el asunto carece de interés y se dará por rechazada la proposición que integra el Orden del Día, no pudiendo volver a considerarse el mismo tema sino después de transcurridos noventa (90) días y bajo nueva convocatoria.

Si se tratare de una Asamblea Ordinaria, no lográndose el quórum mencionado en el apartado 1° de este artículo, una hora después de la fijada para la convocatoria, los socios habilitados presentes considerarán el Orden del Día.

Artículo 24°- Las resoluciones de las Asambleas serán tomadas por simple mayoría de votos presentes, salvo los casos especiales previstos en estos Estatutos.

Artículo 25°- Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo y en su defecto o imposibilidad, por el Vice-Presidente. A falta de éstos, por uno de los miembros del Consejo, designado por la Asamblea.

No encontrándose presente ningún miembro del Consejo Directivo, la Asamblea designará Presidente.

Actuará en Secretaría el titular del Consejo Directivo y en su defecto o imposibilidad, el que designe la Asamblea.

CAPÍTULO V

Del Consejo Directivo

Artículo 26º- El Gobierno de la Asociación será ejercido por un Consejo Directivo compuesto por once miembros titulares elegidos por la masa social en la forma establecida en el Título "De las Elecciones", conjuntamente con igual número de suplentes que durarán cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Artículo 27º- El Consejo Directivo tiene en general atribuciones y prerrogativas para dirigir y administrar los intereses morales y materiales de la institución de acuerdo con los fines establecidos en estos Estatutos.

Es potestad del Consejo Directivo nombrar, suspender, multar o destituir a los funcionarios sociales. En este último caso, previo sumario.

Artículo 28º- Para ser miembro del Consejo Directivo será requisito indispensable poseer la calidad de socio fundador, activo o vitalicio y ser mayor de 21 años, y ser ciudadano natural o legal en ejercicio.

Artículo 29º- Presidirá el Consejo Directivo el candidato a tal cargo que acumule mayor número de votos. Al solo efecto de la elección de Presidente, se acumularán los votos de todas las listas que incluyan el mismo candidato, con prescindencia de lemas o sublemas. En caso de empate se hará el sorteo correspondiente.

En la primera sesión que celebre el Consejo Directivo designará de su seno, un Vice-Presidente, un Secretario General, un Pro-Secretario, un Tesorero y un Pro-Tesorero. La Asamblea reglamentará las funciones de aquellos, dentro de los límites de estos Estatutos.

Artículo 30º- El Consejo Directivo sesionará ordinariamente con un quórum mínimo de seis miembros. En caso de sesión extraordinaria, sólo podrá tratarse con este quórum el punto o puntos concretos de la convocatoria.

Artículo 31º- El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente una vez por semana o por lo menos una vez cada quince días; y extraordinariamente, cuando así lo resuelve el Presidente o a solicitud de tres miembros. Todo miembro que faltare sin causa justificada a cinco sesiones alternadas o tres consecutivas de cada ejercicio anual, cesa de hecho en sus funciones debiéndose convocar en este caso al suplente correspondiente.

Artículo 32º- Dentro de los 120 días siguientes a su instalación, el Consejo Directivo dictará el Reglamento General de la Institución, así como su Reglamento Interno de sesiones y debates.

Es facultativo del Consejo reglamentar las funciones que han de desempeñar los diversos funcionarios de la entidad y cambiar su denominación, aunque no su naturaleza.

El Consejo Directivo formulará los Reglamentos con el voto conforme de seis miembros.

El vencimiento del plazo señalado en el apartado primero de este artículo, implica ratificación de los reglamentos anteriores.

Artículo 33º- El Consejo Directivo no podrá renunciar en masa sino ante la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, la cual señalará la fecha de elecciones complementarias, si fuera necesario, por agotarse la lista de suplentes. En este caso, se entenderá que los miembros renunciantes continuarán en sus puestos, bajo su responsabilidad personal, hasta tanto no se les designe reemplazantes. La omisión de este deber podrá determinar la expulsión como asociado, decretada por la Asamblea. Si el Consejo Directivo queda con menos de seis miembros, por renunciaciones o acefalías, una vez agotada la lista de suplentes, los restantes deben convocar a Asamblea General Extraordinaria, a los efectos del apartado primero de este artículo, dentro de los treinta días de producida la situación minoritaria.

Artículo 34º- La condición de procesado por delito doloso impondrá la suspensión automática como miembro del Consejo mientras dure el proceso, y la separación, en caso de condena.

Título Tercero

DE LOS INSPECTORES DE CONTRALOR DE DERECHOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35°- La Asamblea General Ordinaria elegirá a propuesta del Consejo Directivo, a dos socios para desempeñar honorariamente los cargos de Inspectores de recaudación y de distribución de derechos de autor, con el cometido de fiscalizar la marcha administrativa de la Institución en lo que a esos puntos se refiere, a cuyos efectos se les deberá exhibir toda la documentación contable y recaudadora, sin limitación alguna, en lo pertinente a la función de cada Inspector.

Artículo 36°- A los efectos de lo preceptuado en el artículo anterior, el Consejo Directivo presentará a cada Asamblea Ordinaria dos listas de cinco candidatos cada una, para elegir de ellas el titular y los cuatro suplentes ordinales que respectivamente cumplirán las mencionadas tareas. Estas se dividirán en Inspección de Derechos de Ejecución y Fonomecánicos y de Derechos de Representación y Literarios.

Artículo 37°- Los Inspectores durarán en sus funciones un ejercicio económico, pudiendo ser reelectos por un año. Cuando así hubiere sucedido, para ser nuevamente reelecto se requiere que haya transcurrido como mínimo un período electoral a partir de la fecha de su cese.

Artículo 38°- Es incompatible la función de Inspector con la de miembro del Consejo Directivo e integrante de Comisiones, así como con la calidad de patrono, socio o director de empresas o entidades que utilicen el repertorio que administra "AGADU".

Artículo 39°- Los Inspectores tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Convocar extraordinariamente a la Asamblea General en la forma prevista en el inciso c) del Art. 19.
- b) Proceder a la revisión de libros y documentos por lo menos una vez por mes, labrando actas en cada caso, que serán refrendadas por el Tesorero.
- c) Asistir con voz a las sesiones del Consejo Directivo en lo pertinente a sus cometidos, debiendo necesariamente hacerlos cuando así lo requiera aquél.
- d) Producir su informe anual en la Asamblea General Ordinaria y en las Extraordinarias cuando hayan de tratarse puntos relativos a sus cometidos.

Artículo 40º- Por el solo hecho de su aceptación, se impone la obligatoriedad del desempeño del cargo de Inspector, sin perjuicio de su derecho de renuncia. Si el Inspector fuere omiso en el cumplimiento de sus obligaciones, el Consejo Directivo lo suspenderá preventivamente en su calidad de socio y elevará dentro de los quince días los antecedentes a la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto. Esta impondrá la sanción que estime del caso, que puede ser la amonestación o la de suspensión temporal de sus derechos políticos de asociado, todo ello sin perjuicio de su separación del cargo.

Artículo 41º- Es facultativo de la Asamblea, por dos tercios de votos, rechazar la propuesta de candidatos formulada por el Consejo Directivo, en cuyo caso aquélla procederá a elegir directamente los titulares y suplentes, para lo cual se requiere el mismo quórum de votos presentes que para su rechazo.

Título Cuarto

DE LA AUDITORÍA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 42º- La Asamblea General Ordinaria autorizará al Consejo Directivo a contratar anualmente los servicios de una empresa especializada a efectos de realizar, por intermedio de sus Auditores, el contralor de todo el movimiento contable de la institución.

Todos los informes trimestrales que obligatoriamente deberán producir los Auditores serán elevados directamente al Consejo Directivo que los considerará y los expondrá en lugar visible del local social para conocimiento de los asociados.

Al final de cada ejercicio, el Consejo Directivo elevará a conocimiento y consideración de la Asamblea General el informe anual producido por la Auditoría, conjuntamente con la aprobación u observación que ésta haga del Balance General. El Consejo Directivo con los votos conformes que se señalan en el Art. 32, reglamentará el funcionamiento de la Auditoría.

Título Quinto

DE LA COMISIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 43º- La Asamblea General delega en la Comisión Electoral, la dirección, control y decisión en materia de actos electorales, sin perjuicio del recurso a que se refiere el artículo 68.

Artículo 44º- La Comisión Electoral estará compuesta por cinco miembros titulares y cinco suplentes, elegidos por la Asamblea General Ordinaria en caso de Elecciones Generales, o por la Extraordinaria cuando se trate de Elecciones Parciales según corresponda. Se regirá por un reglamento aprobado por la Asamblea General. Parciales según corresponda. Se regirá por un reglamento aprobado por la Asamblea General.

Título Sexto

DE LOS FUNCIONARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 45º- Los funcionarios de "AGADU" no podrán inmiscuirse en la política interna de la entidad.

Artículo 46º- Los funcionarios de "AGADU", sin excepción alguna, no podrán intervenir como patronos en actividades comerciales que generen derechos de autor.

Artículo 47º- Todo funcionario, sin excepción alguna, quedará preventivamente separado de su cargo, sin goce de sueldo, por el solo hecho de ser sometido a proceso penal por delito doloso, sin perjuicio de la resolución definitiva que tome el Consejo Directivo durante la sustanciación del proceso o posteriormente a la condena.

Artículo 48º- Los funcionarios de "AGADU" podrán ser socios de la misma; pero estarán suspendidos en todos sus derechos de asociados mientras dure su mencionada calidad. Los derechos de autor que se liquiden por planillas mientras sea funcionario, pasarán a engrosar el patrimonio social y su destino específico de beneficio general lo determinará la Asamblea.

Artículo 49º- Ningún socio que haya integrado Consejos o Comisiones permanentes, podrá ser funcionario de la Asociación hasta que hayan transcurrido dos años, como mínimo, a contar de la fecha de su cese o renuncia en dichos cargos.

Título Séptimo

DEL PATRIMONIO SOCIAL

CAPÍTULO I

Integración

Artículo 50°- El patrimonio social se compone de los bienes muebles e inmuebles y de los valores que resulten de propiedad de la Asociación por cualquier concepto, título o modo.

Artículo 51°- A los fines de la administración del patrimonio social, el ejercicio económico comenzará el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año, debiendo estar terminado el Balance antes del 30 de marzo. t. 51-A los fines de la administración del patrimonio social, el ejercicio económico comenzará el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año, debiendo estar terminado el Balance antes del 30 de marzo.

Artículo 52°- Existen en la Asociación los siguientes Fondos Especiales:

- a) Fondo para Gastos Sociales.
- b) Fondo de Reserva.
- c) Fondo de Previsión Social.

CAPÍTULO II

Del Fondo para Gastos Sociales

Artículo 53°- El Fondo para Gastos Sociales se constituirá:

- 1) Con el porcentaje que a esos efectos fije anualmente la Asamblea General de acuerdo a lo establecido en el Art. 17 inc. 2, de todas las cantidades que por concepto de derechos de autor recaude la Asociación.
- 2) Con el producido de las cuotas de ingreso.
- 3) Con los recargos por mora de los pagos de derechos.
- 4) Con los residuos indivisibles de las liquidaciones.
- 5) Con el 5% de las cantidades que se recauden por el concepto de "Dinero sin Planillas" y/o imposible identificación.
- 6) Con las utilidades que se obtuvieren de la venta de carnets sociales.
- 7) Con el producto líquido del alquiler de sus bienes inmuebles.
- 8) Con los intereses que devengaren los títulos y/o depósitos bancarios.
- 9) Con los demás recursos que se obtuvieran a su favor.
- 10) Con las cantidades íntegras que perciba "AGADU" por el descuento para gastos administrativos provenientes de cobranzas y representaciones especiales, al margen del Derecho de Autor propiamente dicho.

CAPÍTULO III

Del Fondo de Reserva

Artículo 54º- El Fondo de Reserva se constituirá:

- a) Con el porcentaje que fije la Asamblea, el que no podrá exceder el 5% de las cantidades que perciba AGADU por el descuento para gastos administrativos a que se refiere el Art. 17 inc. 2.
- b) Con las subvenciones, donaciones, legados u otras liberalidades que se destinen a tal fin.
- c) Con el superávit que resulte del Fondo para Gastos Sociales al fin de cada ejercicio.

Artículo 55º- El Fondo de Reserva se conservará en efectivo, en depósitos bancarios o en títulos de Deuda Pública, por resolución fundada del Consejo Directivo que tendrá en cuenta el mayor beneficio social.

Artículo 56º- El Fondo de Reserva podrá aplicarse-El Fondo de Reserva podrá aplicarse:

- a) Para cubrir los déficits que tuviera en sus balances la Entidad, previa anuencia de la Asamblea General.
- b) Para garantizar obligaciones sociales relacionadas con la adquisición y mejora de inmuebles y ampliación de servicios estatutarios.

Artículo 57º- La Asamblea General, a propuesta del Consejo Directivo, podrá autorizar que hasta el 20% del Fondo de Reserva que se forme en un ejercicio, se destine a los fines previstos en el inc. 7 del Art. 3. Es facultativo de la Asamblea determinar que el excedente que hubiere en un ejercicio, sea acumulado al siguiente, para su mismo destino.

CAPÍTULO IV

Del Fondo de Previsión Social

Artículo 58º- El Fondo de Previsión Social se integrará con el porcentaje que anualmente fije el Consejo Directivo de los siguientes rubros:

- a) El importe de las liquidaciones de Pequeño Derecho que se giren al extranjero.
- b) El importe bruto de los préstamos a los asociados.
- c) Con el producido de los fondos que resultaren como consecuencia de penalidades aplicadas a los directores de orquestas y/o intérpretes por adulteración de planillas. Estas penalidades solo alcanzarán a las propias obras de los infractores o de los componentes de sus conjuntos respectivos en la proporción que les corresponda, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al respecto.

Título Octavo

DE LA PERCEPCIÓN Y REPARTO DE LOS DERECHO DE AUTOR

RÉGIMEN DE REPARTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 59º- Los Derechos de Autor serán recaudados a nombre de la Asociación por la Administración, de acuerdo con los aranceles fijados por el Consejo Directivo. De las sumas recaudadas se descontarán los gastos de gestión que han sido establecidos por la Asamblea, y se acreditarán en las respectivas cuentas corrientes de los socios interesados, -ya pertenezcan a "AGADU" o a entidades extranjeras afiliadas-, las sumas líquidas resultantes.

La liquidación y reparto de derechos se efectuará de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que adopte o ratifique el Consejo Directivo, durante el proceso de cada ejercicio.

Artículo 60º- Para poder percibir los derechos devengados por sus obras, los socios de AGADU deberán registrarlas previamente en la Asociación e inscribirlas en la Biblioteca Nacional.

Artículo 61º- El Consejo Directivo resolverá las reclamaciones que puedan formular los socios y Entidades representadas.

Título Noveno

DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I

De las Clases de Elecciones

Artículo 62º- Las elecciones sociales son ordinarias o extraordinarias, según se trate de llenar los cargos electivos en los períodos ordinarios de cuatro años o en parte por desintegración.

CAPÍTULO II

Reglamentación

Artículo 63º- La Asamblea General a propuesta del Consejo Directivo reglamentará todo lo relativo a Elecciones, señalando las normas para la inscripción de listas, régimen de suplentes, posibilidades de acumulación de lemas, duración del acto electoral, dimensiones de las hojas de votación, etc., que regirá hasta que no sea revocado por otra Asamblea.

El voto será secreto.

En lo que no estuviera especialmente previsto, regirá la legislación electoral nacional.

CAPÍTULO III

De Las Proclamaciones y Toma de Posesión

Artículo 64º- La proclamación de los Consejeros electos, la hará la Comisión Electoral ante el Consejo Directivo actuante y por el régimen de representación proporcional.

No tendrá representación el lema que no llegue a sumar el 25% de votos válidos emitidos.

Artículo 65º- En caso de elecciones ordinarias, el Consejo Directivo dará posesión de sus cargos a los nuevos electos antes del día 31 de Agosto.

La posesión de los electos en caso de elecciones extraordinarias se hará dentro de los 15 días de la proclamación.

Título Décimo

DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66º- Contra las resoluciones de las Asambleas, podrá deducirse -fuera de los de orden legal- el recurso de reconsideración que deberá plantearse en la misma Asamblea que adoptó la resolución, necesitando para ello la mayoría de votos presentes.

También podrá plantearse en cualquier tiempo a instancias del Consejo Directivo o de la cantidad de socios que exige el presente Estatuto para proceder al llamado de Asamblea General Extraordinaria. Deberá figurar en el Orden del Día y se necesitará para dejar sin efecto la resolución recurrida 2/3 de votos de los presentes.

Artículo 67º- Contra las resoluciones del Consejo Directivo, cabrán los siguientes recursos:

- 1) Reconsideración ante el propio Consejo que podrá interponerlo cualquiera de sus miembros en la misma sesión en que se votó la resolución de que se recurre, necesitando la mayoría de votos presentes. También podrá plantearse en cualquier otra sesión, sin límite de tiempo. Para este caso, el Consejo deberá contar con quórum igual, por lo menos, al de la sesión en que se votó la resolución cuya reconsideración se solicita.
- 2) El de apelación ante la Asamblea General Extraordinaria. Este recurso sólo podrá ser deducido: A pedido de un 20% de socios activos, vitalicios y fundadores como mínimo, presentado por escrito ante el Consejo Directivo el cual convocará a tal efecto a la Asamblea, dentro del plazo previsto en el Art. 20.
- 3) En caso de expulsión de un socio (Art. 14), éste tiene el recurso de apelación ante la Asamblea General, la que resolverá en definitiva por mayoría de socios presentes habilitados para votar. La apelación deberá ser interpuesta por escrito ante el Consejo Directivo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya sido notificada personalmente la sanción. Interpuesto el Recurso, el Consejo deberá convocar inmediatamente a la Asamblea dentro de los términos del Art. 20. Es facultativo del socio expulsado hacerse representar por un mandatario. Ninguno de los recursos enunciados en este artículo, tendrá efecto suspensivo.

Artículo 68º- Contra las resoluciones de la Comisión Electoral, cabrá el recurso de reconsideración y de apelación en subsidio para ante la Asamblea. El recurso se interpondrá por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que se dictó la resolución. Si la decisión no fuera revocada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la interposición del recurso, el Consejo Directivo, previo informe de la Comisión Electoral,

deberá convocar a la Asamblea General Extraordinaria, dentro del quinto día siguiente y a cuya resolución deberá estarse.

Título Undécimo

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69º- Los miembros de la Asociación que violen las disposiciones estatutarias o reglamentarias, o que por sus actitudes públicas lesionen los principios básicos de la Institución o tomen posiciones contrarias a los intereses sociales, serán pasibles de sanciones disciplinarias que aplicará el Consejo Directivo, que podrán ir desde el apercibimiento hasta la expulsión, según la gravedad del caso.

La condición de procesado por delito doloso, determinará la suspensión de las facultades políticas del asociado en proceso, entendiéndose por tales el derecho a firmar solicitudes de Asambleas, a concurrir a éstas y a hacer uso del derecho del voto si correspondiere de acuerdo a la calidad del socio.

Artículo 70º- Si el asociado en proceso resultare absuelto o sobreseído por cualquier procedimiento, recobrará de inmediato el uso de sus facultades políticas. Si mediare condena, el Consejo Directivo fijará, de acuerdo a la misma, el término de la suspensión.

Título Duodécimo

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71º- Estos Estatutos sólo podrán ser modificados por resolución expresa de la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto. Para tomar resolución en estos casos, se necesita un quórum mínimo del 30% de los socios habilitados y el voto conforme de 2/3 de votos presentes. Para convocar a la Asamblea a que se refiere el inciso anterior, se requiere la iniciativa del Consejo Directivo o a solicitud presentada por escrito ante el Consejo Directivo con las firmas de asociados que representen un mínimo del 20% del total de socios Activos, Vitalicios y Fundadores. La Asamblea sólo podrá ser convocada si los proyectos de reforma se presentan debidamente articulados. El Consejo Directivo hará la convocatoria dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco días, siendo facultativo del Consejo presentar a la consideración de la Asamblea, conjuntamente con el referido proyecto de los asociados, cualquier otro que estime conveniente someter a su aprobación, sin perjuicio del derecho de iniciativa para la reforma a que se refiere el inciso anterior. time conveniente someter a su aprobación, sin perjuicio del derecho de iniciativa para la reforma a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 72º- La Asociación podrá ser disuelta por imposibilidad de cumplir sus fines, en resolución de Asamblea General Extraordinaria con el voto conforme del 75% de los socios habilitados para votar.

En el caso de disolución, y después de cumplidas las obligaciones contraídas, los fondos serán transferidos a la Institución o Instituciones que la Asamblea determine.

Título Décimo Tercero

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73º- El Estatuto fija la norma que rige la Institución y no podrá realizarse nada que contraríe sus preceptos, exceda sus límites o altere los fines de la entidad. Como norma de interpretación general, se señala que sólo podrá realizarse aquello que esté autorizado por los Estatutos. Únicamente en caso de dudas el Consejo Directivo podrá dictar normas interpretativas que someterá indefectiblemente a la primera Asamblea que se realice a cuya resolución deberá estarse.

Disposiciones transitorias

Artículo 74º- Estos Estatutos comenzarán a regir a los diez días siguientes de su aprobación por el Poder Ejecutivo.

Artículo 75º- Las actuales autoridades de la Institución continuarán en el ejercicio de sus mandatos hasta la finalización del período para el que fueron electos con prescindencia de esta reforma.

Artículo 76º- La elección de nuevas autoridades de acuerdo al régimen establecido por el presente Estatuto, se realizará dentro de los noventa días siguientes a su aprobación por el Poder Ejecutivo.

Artículo 76º- Los señores LUIS ALBERTO ZEBALLOS y LUIS EDUARDO ETCHEGONCELHAY conjunta o separadamente quedan facultados para gestionar ante el Poder Ejecutivo la aprobación de esta reforma estatutaria, quedando autorizados para aceptar o rechazar todas las modificaciones o correcciones que éste proponga.

TESTIMONIO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 30 de octubre de 1969

VISTO: los estatutos reformados de la asociación civil denominada "ASOCIACIÓN GENERAL DE AUTORES DEL URUGUAY (AGADU)", con sede en esta Capital, presentados al Poder Ejecutivo para su aprobación y continuidad en el goce de la personería jurídica que le fuera concedida por resolución de fecha 1º de Julio de 1931 y ratificada por las 21 de Junio de 1937, 27 de setiembre de 1939, 21 de Diciembre de 1943 y 4 de octubre de 1956;

RESULTANDO: que ellos no contienen disposición alguna que contraríe nuestra legislación positiva;

ATENTO: a lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Educación y Cultura y señores Fiscales de Gobierno de 1er. y 2do. Turno; a lo informado por la Comisión Especial Honoraria de Contralor de Asociaciones Civiles y a lo dispuesto por el inciso n) del número 1º de la resolución del Poder Ejecutivo N 798/968 de fecha 6 de junio de 1968, reglamentaria del artículo 168, numeral 24, de la Constitución de la República, que permite delegar atribuciones;

El señor MINISTRO DE CULTURA, en ejercicio de las atribuciones delegadas, RESUELVE:

APRUEBESE los estatutos de la asociación civil denominada "ASOCIACIÓN GENERAL DE AUTORES DEL URUGUAY (A.G.A.D.U)", con sede en esta Capital.

DECLÁRASE que dicha entidad continúa en el goce de la personería jurídica que le fuera reconocida por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 1 de Julio de 1931 y ratificada por las 21 de junio 1937, 27 de Setiembre 1939, 21 de Diciembre de 1943 y el 4 de Octubre de 1956, a los fines determinados por el Art. 21 del Código Civil, con sujeción a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y que en los sucesivos se dicten.

EXPIDANSE los testimonios que corresponden de la presente resolución, insértense en el Registro respectivo y archívese.

F. GarcíaCapurro
Ministerio de Cultura

Es copia fiel del original que obra en la carpeta N 589/31 y a pedido de parte interesada se expide el presente en Montevideo, a los cuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Asimismo, se hace constar que el presente se expide en papel membretado del Ministerio de Cultura Serie D N° 945004.

Según resolución del Poder Ejecutivo de fecha 8 de Junio de 1965, la institución de referencia se encuentra exonerada del pago de impuestos nacionales.
(Firmado): El Sub Director del Ministerio

Artigas Leites Cardozo







